



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00575  
RADICADO N° 2022-00251-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por JHON JAIRO BERRIO OSORIO contra la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Igualmente, estudiados los hechos de la presente acción se encuentra que se hace necesario vincular al INSTITUTO ESCANO.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada y vinculada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art.19 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional y de los documentos anexos a la solicitud de amparo, se puede evidenciar que el accionante presenta la patología “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. C349)” y en la tomografía realizada el 11 de agosto de 2022, determinó que “APARECE LESIÓN METABÓLICAMENTE ACTIVA Y DE TIPO TUMORAL A NIVEL DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, EN LA REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA EN RELACIÓN CON EXTENSIÓN POR VÍA HEMATÓGENA DEL PRIMARIO PULMONAR”, por lo que, ordenó “RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO (Cód. 893101)”, procedimiento que fue programado para el 06 de febrero de 2023, tiempo que se considera excesivo para la realización del mismo, esto, teniendo en cuenta que se encuentra en peligro la vida del señor JHON JAIRO BERRIO OSORIO, pues tal y como se evidencia en la historia clínica, el actor tiene 64 años de edad y presenta Cáncer de pulmón izquierdo que se extendió a la Región Parietal Izquierda, Pulmón Derecho y Mediastino, por lo que, la NUEVA EPS debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida del actor por la patología presentada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que de manera INMEDIATA programe y realice “RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO (Cód. 893101)”, ordenados por el médico tratante como se observa en la historia clínica aportada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por JHON JAIRO BERRIO OSORIO contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO – VINCULAR a la presente acción al INSTITUTO ESCANO.

TERCERO - DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera INMEDIATA programe y realice “RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO (Cód. 893101)”, ordenados por el médico tratante como se observa en la historia clínica aportada, tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO - ORDENAR la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad accionada y vinculada, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 150  
hoy 08 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eaf715e9951d05b1edd1c93b4fe95b93a6db66f0c084b726de696e4873bcce**

Documento generado en 07/09/2022 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**